

RESOLUCIÓN No. 00665

“POR LA CUAL SE REVOCA DE MANERA DIRECTA LA RESOLUCIÓN N° 3325 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado N° 2005ER46838 de fecha 15 de diciembre de 2005, el señor Luis Enrique Martínez Z, identificado con cedula de ciudadanía No. 17169926, presento a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la solicitud de permiso o autorización para la Tala de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la Carrera 74 No. 51 A – 06 (dirección antigua) de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que mediante auto No. 3579 del 30 de diciembre de 2005, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, inició el trámite administrativo de carácter ambiental permisivo a favor del señor Luis Enrique Martínez, para la viabilidad de la tala de tres (3) individuos arbóreos de diferentes especies.

Que, el anterior acto administrativo fue comunicado mediante aviso fijado el día 08 de marzo de 2006, y desfijado el día 10 de marzo de 2006.

Producto de lo anterior, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, previa visita realizada el día 01 de agosto de 2006, emitió Concepto Técnico N° 2006GTS2228 de fecha 01 de agosto de 2006, el cual determino lo siguiente:

“Se considera viable la tala de tres arboles (un NN y dos Cerezos). Lo anterior, debido a su porte y cercanía a la infraestructura adyacente su sistema radicular está generando daños en las construcciones aledañas, sumado a la imposibilidad técnica de traslado.”

Que, producto de lo anterior, en el mismo Concepto Técnico se estableció como medida de Compensación el autorizado deberá consignar la suma de (\$567.324), equivalente a 5.15 IVPs – 1.3905 SMMLV, y el pago de (\$19.600) por concepto de Evaluación y Seguimiento.

RESOLUCIÓN No. 00665

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió la Resolución No. 0288 del 20 de febrero de 2007, en la cual autorizan lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor DANIEL ENRIQUE MARTINEZ RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.169.926, para efectuar la tala de tres arboles (un NN y dos Cerezos), ubicados en espacio privado de la Carrera 74 No. 51 A – 06 de la Localidad de Engativá.” (...)

Que, el anterior Acto Administrativo fue notificado de manera personal a la señora Sandra Liliana Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 52089949, el día 12 de marzo de 2008 y con constancia de su ejecutoriedad de fecha 19 de mayo de 2008.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió la **Resolución No. 3325 del 31 de octubre de 2007**, en la cual autorizan lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ Z, en calidad de propietario, para efectuar la tala de tres arboles (un NN y dos Cerezos), ubicados en espacio privado de la Carrera 74 No. 51 A – 06 de la Localidad de Engativá.” (...)

Que, el anterior Acto Administrativo fue notificado de manera personal al señor Luis Enrique Martínez Zamora, identificado con cedula de ciudadanía No. 17169926, el día 06 de noviembre de 2007 y con constancia de su ejecutoriedad de fecha 14 de noviembre de 2007.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*

RESOLUCIÓN No. 00665

(...)" La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *"Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior"*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"*. De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el **Decreto 01 de 1984** Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

Que el código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: *"Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de*

Página 3 de 9

RESOLUCIÓN No. 00665

Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, (derogó la Resolución 3074 de 2011), y dispuso en su Artículo Cuarto, Numeral 1, Parágrafo 1:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: (...)

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

PARAGRAFO 1. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelva desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los tratamientos administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referido en el presente artículo”.

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica, este despacho administrativo determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del presente expediente

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *“consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente.”*

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 00665

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor José Gregorio Hernández Galindo de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). “La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que continúa el Doctor Hernández Galindo analizando, y determina:

1. *La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).*

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.

RESOLUCIÓN No. 00665

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “*Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado*”.

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su “**Tratado de derecho administrativo**”, *Universidad Externado de Colombia*, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: “*Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)*”.

Que en el Concepto Jurídico No. 148 del 17 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, se contempló la posibilidad de revocar directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, para lo cual argumentó lo siguiente:

“No obstante lo anterior, este asunto ha tenido desarrollos doctrinarios, tales como lo considerado en el Manual del Acto Administrativo, de Luis Enrique Berrocal Guerrero, Sexta Edición, quien sobre el particular señaló: ‘(…)

(…) se dijo, es regla general que el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho es una condición sin la cual no les está permitido a la Administración aplicar la revocación directa a un acto administrativo particular que contiene derechos, sea que lo quiera hacer de manera oficiosa, o a solicitud proveniente de un tercero; pero como toda regla, esa tiene sus excepciones, que atendiendo la nueva regulación, resultan ser las siguientes: 7.2.2, Asimismo, cuando el acto administrativo impone un deber, carga, obligación o una sanción a un particular, v.gr. la liquidación de un gravamen, la imposición de una multa, etc. En estos casos, la propia entidad, si se percata de la ocurrencia de

RESOLUCIÓN No. 00665

cualquiera de las causales para la revocación directa del acto, puede revocarlo oficiosamente y aun sin consentimiento del afectado, cuando es a favor suyo. 7.2.5. Actos particulares precarios. Se trata de actos que si bien contienen una situación jurídica particular y concreta, es decir, subjetiva, sucede que no reconocen derechos, si no que los confieren, los RESOLUCIÓN No. 02026 Página 9 de 12 conceden, autorizan o permiten el ejercicio de un determinado derecho, pero de manera condicional o circunstancial; son los llamados por la doctrina, actos precarios que como tales no generan derechos adquiridos, sino provisionales o modales, y que por lo mismo están subordinados a razones de interés general, como el orden público, económico, social, ecológico, etc., y que por las mismas razones, es decir por motivos de conveniencia o incumplimiento de los modos u ocurrencia de la condición resolutoria, pueden ser revocados directamente por la Administración aún sin el consentimiento de los titulares del respectivo derecho (licencias, permisos, adjudicación de baldíos, concesiones, etc.) (...)" (Resaltado de texto nuestro).

Que, de esta manera se entiende, que la revocatoria directa procede por cuanto la duplicidad de los actos administrativos mencionados, se cause un agravio injustificado, que para el presente caso, al señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ, toda vez, que no acreditó su posición de propietario frente a la solicitud de tratamiento silvicultural, que, así mismo, se estableció una obligación de carácter pecuniaria, la cual era de cancelar una suma de dinero como medida de compensación por los individuos arbóreos autorizados para tala, así como, otras obligaciones que de hacerse exigibles, generarían un cumplimiento de las mismas a cargo del administrado en forma injustificada.

Que revisados los parámetros jurídicos relatados, esta Subdirección realizará un análisis de procedencia a la luz de las causales previstas en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, con el fin de examinar si la decisión se encuentra acorde con la Constitución Política, la Ley, el interés general, y si se previene cualquier agravio injustificado contra alguna persona.

Que descendiendo al caso sub examine, se encuentra que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución N° 3325 del 31 de octubre de 2007**, mediante la cual en su Artículo Primero autorizó al señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17169926, a efectuar la tala de tres individuos arbóreos de diferentes especies, ubicados en espacio privado en la Carrera 74 No. 51 A – 06 de la Localidad de Engativá, así mismo, en su Artículo Cuarto, estableció que el autorizado debería consignar por concepto de compensación tala de árboles la suma de (\$567.324)

Que, acogiendo los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentes, esta Secretaría encuentra a derecho revocar en todas sus partes la **Resolución No. 3325 del 31 de octubre del 2007**, considerando esta decisión administrativa enmarcada en la causal primera del artículo 69 de Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00665

Que, con anterioridad a la precitada resolución, ya se había expedido la resolución No 0288 del 20 de febrero de 2007, en la cual, se autoriza los tratamientos silviculturales al señor DANIEL ENRIQUE MARTINEZ RANGEL, como uno de los propietarios del predio donde se ejecutaron los tratamientos silviculturales, por tanto no es procedente la **Resolución 3325 del 31 de octubre de 2007**, primero por tratarse de una duplicidad de Actos Administrativos, que generaban unas obligaciones en dinero a quien no debía y segundo por ser posterior a una que ya otorgaba los mismos derechos y obligaciones a los que si son propietarios, referente a la autorización silviculturales autorizada de manera previa en la Resolución 0288 del 20 de febrero de 2007.

Que, así las cosas, una vez en firme la presente providencia, se concluye, que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de revocar de manera directa la **Resolución No. 3325 del 31 de octubre de 2007**, en todas sus partes, en la diligencia adelantada dentro del expediente **DM-03-2006-367**, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la Resolución No. 3325 del 31 de octubre de 2007, mediante la cual se autoriza al señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ ZAMORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17169926, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ ZAMORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17169926, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, ubicado en la **Carrera 74 No. 51 A - 06** (dirección antigua) y/o en la **Calle 51 A No. 73 A - 36** (dirección nueva) **de esta Ciudad.**, de conformidad con el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al señor **DANIEL ENRIQUE MARTINEZ RANGEL**, a las señoras **ANDREA CATALIAN MARTINEZ RANGEL**, **ALBA CECILIA MARTINEZ RANGEL**, **SANDRA LILIANA MARTINEZ RANGEL**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, ubicados en la **Carrera 74 No. 51 A - 06** (dirección antigua) y/o en la **Calle 51 A No. 73 A - 36** (dirección nueva) **de esta Ciudad**, de conformidad con el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 00665

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de marzo del 2017



FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

DM-03-2006-367

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20160527 DE
2016

FECHA
EJECUCION:

21/02/2017

Revisó:

MONICA LILIANA JURADO
GUTIERREZ

C.C: 52259590

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
514 DE 2012

FECHA
EJECUCION:

16/03/2017

Aprobó:

Firmó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA
SALAZAR

C.C: 91101591

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

23/03/2017